

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(Procompetencia)**

RESOLUCIÓN NÚM. 005-2024

QUE DECIDE IN VOCE LOS PEDIMENTOS INCIDENTALES PLANTEADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES PROVILUZ, S.R.L. Y GRUPO MACCABI, S.R.L. EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, CELEBRADA EL JUEVES 09 DE MAYO DE 2024, A RAÍZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. 002-2024, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE PRO-COMPETENCIA EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante “**Procompetencia**”), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Presidenta, Gianna Liz Franjul Rivera, Secretaria “Ad Hoc”, Francisco Manuel Pimentel Vásquez, Keryma Marra Martínez y María Elisa Holguín López, miembros, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, “Ley núm. 42-08” o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN:**

CONSIDERANDO: Que, siendo las 10:08 a.m. del jueves 09 de mayo de 2024, la presidenta del Consejo Directivo de Pro-Competencia, María Elena Vásquez Taveras, declaró abierta la audiencia pública cuyo objeto era instruir la fase decisoria del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 002-2024, dictada por el Consejo Directivo de Pro-Competencia en fecha 26 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la referida audiencia, el Lic. Francisco Álvarez, abogado de la sociedad comercial Grupo Maccabi, S.R.L., verbalizó una conclusión que ya figuraba en el escrito de defensa, de fecha 21 de marzo de 2024, depositado por la sociedad comercial Grupo Maccabi, S.R.L. ante el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

CONSIDERANDO: Que la conclusión verbalizada por el Lic. Francisco Álvarez, ante el Consejo Directivo de Pro-Competencia, consistía en lo siguiente:

Reconocer y declarar la caducidad del caso que nos ocupa por haber superado con creces la Dirección Ejecutiva el plazo de doce (12) meses que establece el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, y ser inexistente la capacidad de dicho órgano de auto prorrogarse el plazo que la normativa dispone

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, el Lic. Diógenes Bergés, abogado de la sociedad comercial Proviluz S.R.L., manifestó que se adhería al pedimento incidental formulado por la sociedad comercial Grupo Maccabi, S.R.L, cuyo objeto era la declaratoria de la caducidad del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de octubre de 2022. Además, el Lic. Diógenes Bergés expresó que ese pedimento incidental reposa en el escrito de defensa, de fecha 22 de marzo de 2024, depositado por la sociedad comercial Proviluz, S.R.L. ante el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

CONSIDERANDO: Que, frente a ese pedimento incidental, la directora ejecutiva de Pro-Competencia, Fior D'Aliza Alduey, solicitó, de manera principal, que el referido medio incidental sea declarado inadmisibile, en virtud de que (1) el análisis de dicha pretensión implicaría una inobservancia del principio de preclusión de los actos administrativos; (2) el análisis de ese planteamiento conllevaría analizar una cuestión que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, (3) que, de evaluarse el pedimento incidental formulado por las partes, se podría ocasionar indefensión, al no contener los escritos de defensa presentados por las partes, en sus argumentaciones, subsunción concreta al caso ni carga argumentativa que permita a la Dirección Ejecutiva ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, en el hipotético caso de que sea rechazado lo anterior, la directora ejecutiva de Pro-Competencia, Fior D'Aliza Alduey, solicitó que se rechace el pedimento incidental relativo a la caducidad del procedimiento de investigación, por tratarse de un medio infundado y carente de base legal.



CONSIDERANDO: Que, luego de haber escuchado los argumentos jurídicos enarbolados por las partes en torno al pedimento incidental de caducidad del procedimiento de investigación iniciado mediante la citada Resolución núm. DE-012-2022, los miembros del Consejo Directivo de Pro-Competencia se retiraron a deliberar para estar en condiciones de fallarlo *in voce*.

CONSIDERANDO: Que, tras consultar las disposiciones normativas aplicables al caso, esto es, (1) la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; (2) el artículo 57 de la Ley núm. 42-08; (3) los artículos 15, párrafo II, y 20 de la Ley núm. 107-13; y, (4) la Resolución núm. 002-2024 del Consejo Directivo de Pro-Competencia, María Elena Vásquez Taveras, en representación de Consejo Directivo de Pro-Competencia, manifestó lo siguiente:

1.- Este Consejo Directivo ha podido constatar que este proceso fue iniciado en fecha 18 de octubre de 2022, mediante la Resolución núm. DE-012-2022, dictada por la Dirección Ejecutiva. De manera que, el órgano instructor tenía la oportunidad de presentar el informe de instrucción hasta el 18 de octubre de 2023.

2.- Sin embargo, el órgano instructor emitió la Resolución núm. 009-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual, antes de que venciera el plazo del artículo 57 de la Ley núm. 42-08, dispuso una prórroga de 3 meses, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 57 y habiendo realizado “tramites esenciales” en el caso de los procedimientos de investigación se refieren a las diligencias probatorias necesarias para descubrir la verdad. Se advierte que la Dirección Ejecutiva, al examinar su informe de instrucción, realizó tramites como recabar testimonios, realizar diligencias de inspección e investigación, así como también examinar documentación, por lo que no se evidencia una inactividad alguna que suponga que la prórroga acordada fuere irracional o infundada y que dictó la Resolución núm. DE-012-2022 (sic) dentro del plazo de los tres meses prorrogados.

3.-Además, conforme a los términos del párrafo II del artículo 15 de la Ley 107-13, las normas comunes a todos los procedimientos administrativos, incluyendo las que regulan la facultad de prórroga a la que se refiere el artículo 20 de dicha ley, tienen



carácter supletorio a las disposiciones de la Ley 107-13 que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo, dicha resolución (sic) tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, como es el caso de la Ley 42-08 sobre defensa de la competencia.

4.-Considerando que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 *-normativa que aplica de forma supletoria en esta materia* - establece que los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, fijados por las normativas reguladoras, pueden ser prorrogados o reducidos en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deben motivarse adecuadamente.

5.-Resulta evidente para este Consejo Directivo que el plazo máximo previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 puede ser prorrogado, siempre que medien circunstancias debidamente justificadas, por lo que, a juicio de este Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva está facultada legalmente para disponer la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 para la tramitación e instrucción del procedimiento de investigación, por ser la autoridad responsable de ese procedimiento administrativo y siempre que medien circunstancias debidamente justificadas.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos expuestos y los establecidos en la Resolución núm. 002-2024, que admitió a trámite y dio inicio a este proceso administrativo sancionador en fase decisoria de fecha 26 de febrero de 2024 y por las motivaciones ofrecidas, este Consejo Directivo:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el medio incidental de caducidad presentado por los agentes económicos Grupo Maccabi, S.R.L. y Proviluz, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que, luego de que el Consejo Directivo de Pro-Competencia rechazó *in voce* el pedimento incidental de caducidad presentado por los agentes económicos Grupo



Maccabi, S.R.L. y Proviluz, S.R.L., por las razones jurídicas esbozadas, el Lic. Francisco Álvarez, abogado de la sociedad comercial Grupo Maccabi, S.R.L, dio lectura a otro pedimento incidental que ya figuraba en el escrito de defensa depositado por la sociedad comercial que representa.

CONSIDERANDO: Que, de manera textual, el Lic. Francisco Álvarez solicitó lo siguiente:

Desestimar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 002-2024, emitida por este Consejo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por falta de interés, toda vez que la denunciante, sociedad Condelca, S.R.L. desistió en fecha 25 de octubre de 2022 de su denuncia.

CONSIDERANDO: Que, en esa misma dirección, el Lic. Diógenes Bergés, abogado de la sociedad comercial Proviluz S.R.L., dio lectura a ese pedimento incidental que también figuraba en el escrito de defensa depositado por la sociedad comercial que representa. De manera concreta, el Lic. Diógenes Bergés solicitó lo siguiente:

Que sea desestimado este proceso por falta de interés de Pro-Competencia producto de la desestimación de la denuncia interpuesta por Condelca, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al pedimento incidental promovido por los agentes económicos Grupo Maccabi, S.R.L. y Proviluz, S.R.L., cuyo fundamento es la falta de interés de Pro-Competencia como consecuencia de que la denunciante, sociedad comercial Condelca, S.R.L, desistió de su denuncia, la directora ejecutiva de Pro-Competencia, Fior D'Aliza Alduey, solicitó que fuera rechazado sobre la base de que, en materia de libre competencia, impera el interés público económico.

CONSIDERANDO: Que, en adición a ello, los abogados de los agentes económicos Grupo Maccabi, S.R.L. y Proviluz, S.R.L alegaron que, como consecuencia de que la Dirección Ejecutiva continuó con el procedimiento de investigación a pesar de haberse producido el desistimiento de la denunciante, se violó el principio de legalidad y también el derecho de defensa ambas empresas.



CONSIDERANDO: Que, luego de haber escuchado los argumentos jurídicos enarbolados por las partes en torno al pedimento incidental basado en la falta de interés de Pro-Competencia y la presunta violación al principio de legalidad y el derecho de defensa, los miembros del Consejo Directivo de Pro-Competencia se retiraron a deliberar para estar en condiciones de fallarlo *in voce*.

CONSIDERANDO: Que, tras consultar las disposiciones normativas correspondientes, esto es, (1) la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; (2) la Ley núm. 42-08, sobre defensa de la competencia; (3) los artículos 35 y siguientes del reglamento de aplicación de la Ley núm. 42-08; y, (4) la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, María Elena Vásquez Taveras, en representación de Consejo Directivo de Pro-Competencia, manifestó que el referido órgano administrativo considera lo siguiente:

En cuanto a la violación al principio de legalidad del procedimiento de investigación y la presunta violación al derecho de defensa, este Consejo considera:

1.- En el marco del procedimiento administrativo sancionador llevado ante ProCompetencia, el acto que da inicio al procedimiento no es la denuncia, sino la resolución motivada que dicta la Dirección Ejecutiva en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 42-08. La denuncia de parte interesada pone en condiciones a la Dirección Ejecutiva para que ordene el inicio del procedimiento, pero no es en sí misma la que le da inicio.

2.- Por tanto, se trata de uno, y no de dos procedimientos de investigación, pues el procedimiento administrativo sancionador siempre será iniciado por la Dirección Ejecutiva, independientemente de que sea promovido de oficio o a solicitud de parte interesada, como bien establece el artículo 37, párrafo II, de la Ley núm. 42-08 y el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 107-13.

3.- El Tribunal Constitucional ha definido, en su Sentencia TC/0421/23, el derecho de defensa, estableciendo que: “*el derecho de defensa es un derecho que atraviesa*



transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan”

4.- Como se ha puede apreciar del examen de la relación de documentos que recogen las diligencias efectuadas por la Dirección Ejecutiva durante la fase de investigación a los agentes económicos investigados, Grupo Maccabi y Proviluz, no se les ha impedido el ejercicio de todos los derechos y mecanismos jurídicos dispuestos por la normativa para la defensa de sus intereses durante la etapa de investigación. La normativa les reconoce el derecho de recurrir en sede administrativa y la garantía de la tutela judicial efectiva contra los actos administrativos que decidieran sus reclamos; por lo que no se advierte violación alguna al derecho de defensa.

En cuanto a la falta de interés por el desistimiento de la denunciante, este Consejo considera:

5.- Por encima del interés privado de la denunciante de desistir de su denuncia, se encuentra el interés público del Estado de actuar en contra de aquellas conductas antijurídicas que perturben o amenacen el correcto funcionamiento de los mercados mediante acuerdos colusorios.

6.- Las disposiciones de la Ley núm. 42-08, que tipifica y sanciona la comisión de prácticas anticompetitivas, tienen el carácter de disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 1, 2, 36 y 40 de la Ley núm. 42-08;

7.-Esta obligación de PROCOMPETENCIA de velar por la libre competencia viene dada por la propia Ley 42-08, que tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva en los mercados, por lo que dicha



misión institucional no puede quedar supeditada al interés privado de un denunciante en desistir de su denuncia.

8.- La acción jurídica que supone la investigación por parte de la Dirección Ejecutiva y la evaluación de la existencia o no de prácticas anticompetitivas por parte de este Consejo Directivo, constituye una cuestión de naturaleza pública y no privada o patrimonial sujeta al interés particular de los denunciantes o los agentes económicos investigados, pues suponer que dicha investigación depende del interés de los actores sería desconocer el alcance y espíritu del artículo 111 de la Constitución de la República, que proclama: “las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.”

5.- La propia Ley núm. 42-08 no establece como causa de terminación de la acción aperturada en ocasión de un proceso administrativo sancionador el desistimiento o desinterés del denunciante de una conducta anticompetitiva, pues dicha acción no reviste un carácter patrimonial para el denunciante, ya que la sanción imponible es la multa y no la concesión de daños y perjuicios en favor del denunciante, sin desmedro del derecho de este último para reclamar por la vía civil cualquier reparación que estime conveniente, y acción que sí admite a la figura del desistimiento como causa de extinción de la acción judicial abierta por la parte desistente, de conformidad con los términos de los artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la naturaleza eminentemente privada de dicha acción.

6.- Por tanto, un desistimiento formal por parte de la denunciante CONDELCA, S.R.L., no resulta suficiente para declarar la falta de interés del procedimiento administrativo sancionador, ya que en este tipo de procedimiento, se investiga una conducta que atenta contra el interés general y el interés público económico reconocido por el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria; intereses éstos que deben ser resguardados por toda la Administración y en particular por esta autoridad de competencia, en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 y la Ley 107-13, sobre los



Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de
Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en base a las motivaciones expuestas, este Consejo
Directivo:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** los medios incidentales presentados por los agentes
económicos Grupo Maccabi, S.R.L. y Proviluz, S.R.L.

SEGUNDO: **ORDENAR** la continuación de la presente audiencia.

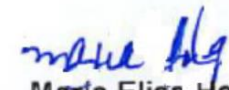
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el
Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro
(2024).


María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Gianna Liz Franjul Rivera
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria ad hoc


Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo


María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

